

Lima, 22 de agosto de 2007

Resolución S.B.S.

N° 1169 -2007

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 133° que las empresas que realizan operaciones sujetas a riesgo crediticio, efectuarán con cargo a resultados, las provisiones genéricas o específicas necesarias, según la calificación del crédito, conforme a las regulaciones de aplicación general que dicte esta Superintendencia;

Que, mediante la Resolución SBS N° 808-2003 del 28 de mayo de 2003 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, ante la situación generada por el sismo ocurrido el día 15 de agosto de 2007, que ha impactado el Departamento de Ica, la Provincia de Cañete, los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del Departamento de Lima, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del Departamento de Huancavelica, declarados en estado de emergencia por los Decretos Supremos N° 068-2007-PCM y N° 071-2007-PCM, resulta necesario establecer medidas de excepción para el tratamiento de los créditos que las empresas del sistema financiero han destinado a deudores domiciliados en dichas zonas y que decidan reprogramar;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Asesoría Jurídica y Riesgos, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Las empresas del sistema financiero que otorguen facilidades de pago a los deudores domiciliados en el Departamento de Ica, la Provincia de Cañete, los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del Departamento de Lima, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del Departamento de Huancavelica que, al 31 de julio de 2007 se hubieran encontrado en las clasificaciones de Normal o Con Problemas Potenciales y siempre que el plazo total del crédito no se extienda por más de siete (7) meses respecto del plazo original, podrán sujetarse a las siguientes reglas:

- 1.- Mantener la clasificación del deudor y el registro contable de los créditos en la situación que éstos hubieran tenido al 31 de julio de 2007.
- 2.- Los rendimientos que generen estos créditos deberán registrarse conforme los criterios establecidos en el último párrafo del numeral 2.3 del capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución N° 808-2003.

Lo indicado en el presente artículo regirá hasta el 31 de marzo de 2008. A partir del 1 de abril de 2008, los créditos y sus rendimientos, así como la clasificación de los deudores, deberán registrarse siguiendo los criterios del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003, y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en función del comportamiento de pago del nuevo cronograma.

Artículo Segundo.- Las empresas del sistema financiero deberán hacer un seguimiento a los deudores materia de este tratamiento excepcional, a fin de tener conocimiento de la situación de sus créditos una vez finalizado el plazo previsto en el artículo precedente, y mantener la correspondiente información a disposición de esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Modifíquense los Capítulos III y IV del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, en los siguientes términos:

1. Incorpórense en la cuenta 14 "Créditos", la cuenta 1407 "Créditos Reprogramados Sismo", así como las subcuentas 1407.01, 1407.03, 1407.04 y 1407.05, denominados "créditos vigentes", "créditos reestructurados", "créditos refinanciados" y "créditos vencidos", respectivamente, debiendo incorporar cuentas analíticas a mayor detalle para identificar los tipos de créditos (comerciales, MES, consumo e hipotecario para vivienda).
2. Incorpórese como descripción de la cuenta 1407 "Créditos Reprogramados Sismo", lo siguiente:

"En esta cuenta se registran los créditos otorgados por las empresas del sistema financiero destinados a deudores domiciliados en el Departamento de Ica, la Provincia de Cañete, los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del Departamento de Lima, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del Departamento de Huancavelica, cuyos vencimientos han sido reprogramados.
3. Incorpórese en la cuenta 8109 "Otras Cuentas de Orden Deudoras", la subcuenta 8109.26 "Créditos Reprogramados Sismo".
4. Incorpórese como descripción de la subcuenta 8109.26 "Créditos Reprogramados Sismo", lo siguiente:

“En esta subcuenta se registran los créditos otorgados por las empresas del sistema financiero destinados a deudores domiciliados en el Departamento de Ica, la Provincia de Cañete, los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del Departamento de Lima, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del Departamento de Huancavelica, cuyos vencimientos han sido reprogramados. Este registro se realizará sin perjuicio de la contabilización de los créditos en las cuentas correspondientes del rubro 14 “Créditos”.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo lo dispuesto en el artículo tercero y la información correspondiente al Anexo N° 6 “ Reporte Crediticio de Deudores-RCD”, que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones